#### República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Pamplona

#### Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema Norte de Santander

Bochalema (N. S.), Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Ref. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad N°. 54 099 40 89 001- 2019-00059-00.

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, contra LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS, para dar aplicación a lo dispuesto en el Articulo 440 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES:**

LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS, se comprometió con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a pagar la suma de 1) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,oo), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051156100005419, obrante a folio 9 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida; adicionalmente la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$35.332,00) por otros conceptos. DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.688.792,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 051156100003803, obrante a folios 14 y 15 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa DTF + 6,5 puntos efectivo anual y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida. 3) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$388.342,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 4481860003310791, obrante a folio 20 del presente diligenciamiento, junto con los intereses remuneratorios a la tasa equivalente permitida y los moratorios pactados a la tasa máxima legalmente permitida, adicionalmente la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000,00) por otros conceptos.

El 5 de agosto de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS, por incumplimiento en el pago del capital de las obligaciones señaladas.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó: 1) El pagaré No. 051156100005419, suscrito el 17 de febrero de 2017. (fl. 9 C-1). 2) El pagaré No. 051156100003803, suscrito el 15 de enero de 2014 (fls. 14-15, C-1). 3) El pagaré No. 4481860003310791, suscrito el 17 de febrero de 2017 (fl. 20, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 20 de agosto del 2019 (fl. 47, C-1), ordenó al demandado pagar al demandante, la suma de: 1) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,oo), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folio 9 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 06 de marzo de 2018 hasta el día 06 de septiembre de 2018, los moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2018 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ((\$35.332,00) por otros conceptos. 2) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.688.792,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 14- 15 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 23 de julio de 2018 al 23 de enero de 2019, los intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. 3) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$388.342,00) por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folio 20 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa equivalente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018 y los moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2018 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000,00) por otros conceptos.

A solicitud de la parte actora, quien manifestó ignorar el lugar donde pudiera ser citado el demandado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 293 del C. G. P., mediante auto calendado 6 de noviembre de 2019 (fl. 62, C-1), se ordenó el emplazamiento.

Cumplidas las diligencias de emplazamiento, sin que el demandado hubiera comparecido al proceso, mediante providencia fechada 16 de diciembre de 2019 (fl. 69, C-1) se le nombró curador ad-litem, con quien personalmente se surtió la notificación del mandamiento de pago (fl. 75, C-1), quien dentro de la oportunidad procesal, el traslado de ley, contestó la demanda sin proponer excepciones.

De conformidad con lo expuesto, no habiendo excepciones para resolver y el Despacho considerando innecesario la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó los títulos valores ya relacionados, documentos éstos que reúnen los requisitos dispuestos en el Artículo 422 ibídem, esto es, que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y son plena prueba contra él.

Así mismo los títulos pagarés se ajustan a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: la promesa incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la orden de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe la ley.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de la precitada codificación, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley,

o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que de los documentos base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio tenemos que se acordó el pago de unas sumas de dinero por parte de LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS, correspondiente a: 1) El pagaré No. 051156100005419, suscrito el 17 de febrero de 2017. (fl. 9 C-1). 2) El pagaré No. 051156100003803, suscrito el 15 de enero de 2014 (fls. 14-15, C-1). 3) El pagaré No. 4481860003310791, suscrito el 17 de febrero de 2017 (fl. 20, C-1), por lo que éste Despacho mediante auto de fecha 20 de agosto del 2019 (fl. 47, C-1), ordenó al demandado pagar al demandante, la suma de: 1) SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000,oo), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folio 9 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos efectiva anual desde el 06 de marzo de 2018 hasta el día 06 de septiembre de 2018, los moratorios causados a partir del 7 de septiembre de 2018 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ((\$35.332,oo) por otros conceptos. 2) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.688.792,00), por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folios 14- 15 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF + 6.5 puntos efectiva anual desde el 23 de julio de 2018 al 23 de enero de 2019, los intereses moratorios causados a partir del 24 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera. 3) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$388.342,00) por concepto del capital vertido en el pagaré, obrante a folio 20 del presente diligenciamiento, más los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa equivalente permitida por la Superintendencia Financiera desde el 19 de julio de 2018 al 21 de agosto de 2018 y los moratorios causados a partir del 22 de agosto de 2018 y hasta que cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, adicionalmente la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000,oo) por otros conceptos.

Sumas que a la fecha de presentación del líbelo introductorio la parte demandada adeudaba, sin que aquella hubiese efectuado abonos. Por otra parte, no se demostró que el extremo pasivo diera cumplimiento a la obligación incorporada en los títulos valores base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA. NORTE DE SANTANDER

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS, para dar cumplimiento a las obligaciones

determinadas en el mandamiento de pago, adiado 20 de agosto de 2019. (fl. 47-48, C-1).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, previo su secuestro.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$459.823,00) a cargo del señor LUIS ALFONSO LEAL CONTRERAS y a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Inclúyase la presente suma de dinero dentro de la liquidación de costas que se debe efectuar por secretaría

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense en su oportunidad.

#### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez,

## **CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ**

#### **Firmado Por:**

# CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ JUEZ MUNICIPAL

# JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa7dc6e6c2aca2fccd3be23492aefeea8eeeacaab781459efd3b1435cf6fa4f7

Documento generado en 05/08/2020 02:50:01 p.m.